

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS

**Decretos y
Resoluciones**

Decretos

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 78

La Plata, 10 de enero de 2014.

VISTO el expediente N° 2365-1129/12, mediante el cual se propicia la reglamentación de la Ley N° 13.614, como así también la designación de Autoridad de Aplicación del referido cuerpo legal, y

CONSIDERANDO:

Que constituye una atribución indelegable del Estado Provincial establecer la Política de Inversión Pública Provincial;

Que por el Artículo 5° de la Ley N° 13.614 se creó el Sistema Provincial de Inversiones Públicas;

Que resulta necesario para la instrumentación de la Política de Inversión Pública Provincial, implementar el funcionamiento del Sistema Provincial de Inversiones Públicas y el Sistema Consolidado de Inversión Pública Municipal a fin de posibilitar el seguimiento y la evaluación de la gestión y de los resultados obtenidos, así como también garantizar el acceso a la información y la transparencia de la gestión pública;

Que en tal sentido, resulta necesario que el Poder Ejecutivo designe a la Autoridad de Aplicación;

Que asimismo resulta imprescindible crear el Órgano Coordinador del Sistema Consolidado de Inversión Pública Municipal, conforme reza el Artículo 14 de la Ley;

Que se debe dotar al Órgano Coordinador del Sistema Provincial de Inversiones Públicas y al Órgano de Aplicación en Proyectos de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos de las funciones necesarias para la implementación del Sistema Provincial de Inversiones Públicas, en el ámbito del Ministerio de Economía, a quien se designa como Autoridad de Aplicación, a través de la Dirección de Inversión Pública, dependiente de la Dirección Provincial de Financiamiento Internacional Bilateral, Subsecretaría de Coordinación con Estados y Organismos de Crédito Internacionales;

Que han tomado la intervención de su competencia la Dirección Provincial de Presupuesto y la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público del Ministerio de Economía, el Ministerio de Gobierno, Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13.614 y el Artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Designar al Ministerio de Economía como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13.614 y Organismo responsable del Sistema Provincial de Inversiones Públicas (SPIP). En tal carácter, podrá dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueran necesarias para su implementación.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la Dirección de Inversión Pública dependiente de la Dirección Provincial de Financiamiento Internacional Bilateral, Subsecretaría de Coordinación con Estados y Organismos de Crédito Internacionales, Ministerio de Economía, será el Órgano Coordinador del Sistema Provincial de Inversiones Públicas, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Implementar el Sistema Provincial de Inversión Pública (SPIP).
- b) Gestionar el plan provincial de inversión pública, de formulación anual con proyección plurianual.
- c) Implementar y mantener actualizado el Banco Provincial de Inversión Pública (BAPIN), que proveerá de información acerca de los proyectos de Inversión Pública en la Provincia.
- d) Elaborar las metodologías, precios de cuenta, indicadores pertinentes y criterios para la toma de decisiones sobre la formulación y evaluación de programas y proyectos de Inversión Pública.
- e) Capacitar a los agentes del sector público provincial en la instrumentación del SPIP y utilización del BAPIN.
- f) Fiscalizar el cumplimiento de los requisitos mínimos, que la Autoridad de Aplicación establezca, para la incorporación de los proyectos de inversión pública en el BAPIN.
- g) Asistir a los Organismos de la administración pública provincial y municipios en las actividades necesarias para la inclusión de los proyectos en el BAPIN a fin de contar con las previsiones presupuestarias y posibilitar su financiamiento.

h) Emitir los dictámenes de factibilidad técnico-económica conforme a los criterios que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la Dirección de Inversión Pública dependiente de la Dirección Provincial de Financiamiento Internacional Bilateral, Subsecretaría de Coordinación con Estados y Organismos de Crédito Internacionales, Ministerio de Economía será el Órgano de Aplicación en Proyectos de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos del Sistema Provincial de Inversiones Públicas, y el Órgano Coordinador del Sistema Consolidado de Inversión Pública Municipal.

ARTÍCULO 4°. Las funciones del Órgano de Aplicación en Proyectos de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos del Sistema Provincial de Inversión Pública serán las siguientes:

a) Coordinar la información de los proyectos en sus distintos estados de avance con el órgano rector de cada Organismo Provincial.

b) Receptar los proyectos de inversión pública identificados por el Organismo Provincial correspondiente y asistir en la formulación y evaluación en atención a las metodologías establecidas.

c) Implementar el Sistema Provincial de Inversión Pública en los Organismos correspondientes al área de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos de la Provincia.

d) Implementar y mantener actualizado el Banco Provincial de Inversión Pública (BAPIN), que provea de información oportuna y confiable acerca de los proyectos de Inversión Pública en la Provincia.

e) Capacitar a los agentes o responsables, designados por cada Organismo Provincial, en calidad de órgano rector, en el proceso de captación, formulación, selección, ejecución y evaluación ex post de los proyectos de inversión.

f) Asistir a los Organismos Provinciales en las actividades necesarias para la inclusión de los proyectos en el BAPIN a fin de contar con las previsiones presupuestarias y posibilitar su financiamiento.

ARTÍCULO 5°. Las funciones del Órgano Coordinador del Sistema Consolidado de Inversión Pública Municipal serán las siguientes:

a) Coordinar la información de los proyectos en sus distintos estados de avance con el órgano rector de cada municipio.

b) Receptar los proyectos de inversión pública identificados por los municipios y asistir en la formulación y evaluación en atención a las metodologías establecidas.

c) Implementar el Sistema Provincial de Inversión Pública en los municipios de la Provincia.

d) Implementar y mantener actualizado el Banco Provincial de Inversión Pública (BAPIN), que provea de información oportuna y confiable acerca de los proyectos de Inversión Pública en la Provincia.

e) Capacitar a los agentes o responsables, designados por cada municipio, en calidad de órgano rector, en el proceso de captación, formulación, selección ejecución y evaluación ex post de los proyectos de inversión.

f) Asistir a los municipios en las actividades necesarias para la inclusión de los proyectos en el BAPIN a fin de contar con las previsiones presupuestarias y posibilitar su financiamiento.

ARTÍCULO 6°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, Gobierno y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 7°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, pasar al Ministerio de Economía. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez

Ministro de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli

Gobernador

Silvina Batakis

Ministra de Economía

Cristina Álvarez Rodríguez

Ministra de Gobierno

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DECRETO 177

La Plata, 26 de febrero de 2014.

VISTO el expediente N° 2166-2623/13 y su agregado N° 22600-4134/13 por el cual la Secretaría de Niñez y Adolescencia propicia modificar el Anexo I del Decreto N° 300/05, reglamentario de la Ley N° 13.298, modificada por Ley N° 14.537, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 14.537 fue promulgada por Decreto N° 620 de fecha 2 de agosto de 2013;

Que por la misma se modificaron los Artículos 19 y 35, y se incorporó el Artículo 35 bis a la Ley N° 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño;

Que en virtud de las reformas introducidas por dicha normativa al procedimiento tendiente a la adopción de la medida de abrigo establecido en la Ley N° 13.298, resulta necesario modificar el Artículo 35 del Anexo I del Decreto N° 300/05 reglamentario de dicha Ley, a los efectos de garantizar el sostenimiento y vigencia de un sistema integral de protección de los derechos del niño, niña o adolescente que incluya a todos los actores sociales intervinientes, y vele por la correcta aplicación de políticas públicas de inclusión e integración social;

Que asimismo, corresponde proceder a incorporar el Artículo 35 bis al referido Decreto, a los efectos de efectuar una reglamentación que compatibilice el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, con el procedimiento de adopción legislado en la Ley de Procedimiento de Adopción Provincial, estando el Estado obligado a generar un sistema que garantice que los casos de adopción aprobados obedezcan a la adoptabilidad, la subsidiaridad y el interés superior de la niña, niño o adolescente;

Que en ese marco, la Secretaría de Niñez y Adolescencia propicia las referidas modificaciones al Decreto N° 300/05, reglamentario de la Ley N° 13.298, a los fines de adecuarlo a las reformas introducidas por la Ley N° 14.537;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 144 inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aprobar las modificaciones al Decreto N° 300/05, reglamentario de la Ley N° 13.298, modificada por Ley N° 14.537, que como Anexo Único integran el presente.

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 3°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez

Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli

Gobernador

ANEXO ÚNICO

ARTÍCULO 1°. Modificar el Artículo 35 del Anexo I del Decreto N° 300/05 que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 35. Las medidas enunciadas se deberán cumplimentar en coordinación con los organismos competentes en materia de Salud, Educación, Adicciones, Desarrollo Social y programas específicos, debiendo el Servicio Local de Protección de Derechos articular su efectiva realización con las autoridades específicas del distrito correspondiente al domicilio del niño, niña, adolescente o mujer embarazada.

ARTÍCULO 2°. Incorporar como Artículo 35 bis al Anexo I del Decreto N° 300/05, el siguiente texto:

ARTÍCULO 35 BIS. La medida de abrigo sólo será aplicable a situaciones excepcionales y en función del interés superior del niño, niña o adolescente en los siguientes supuestos:

1. Cuando las violaciones a los derechos del niño, niña o adolescente impliquen grave perjuicio a su integridad física, psíquica y social, y se advierta la necesidad de apartarlo de su medio en tanto se evalúen otras estrategias de protección.

2. Cuando el niño, niña o adolescente lo requiera por resultar insostenible su situación de vida en su grupo de convivencia y hasta tanto se produzca la evaluación y mediación para el reintegro o derivación a otro programa.

3. Cuando sea necesario ubicar a familiares, tutores o guardadores en aquellas situaciones que el niño, niña o adolescente se encuentra solo, perdido o desvinculado.

Una vez escuchado al niño, niña o adolescente y teniendo en cuenta los deseos y consideraciones del mismo, se garantizará su comparecencia con asistencia letrada durante el proceso de la medida excepcional de derechos (abrigo), con notificación por escrito a la Defensoría General del Departamento Judicial que corresponda o al programa de Asistencia Letrada que se designe en la medida, dentro del territorio de su jurisdicción.

El niño, niña o adolescente será informado por el Servicio Local de Protección de Derechos en forma comprensible, de acuerdo a su edad madurativa sobre sus derechos y sobre los plazos previstos por la autoridad judicial, para su permanencia fuera de su ámbito familiar. Asimismo se deberá informarlo acerca de las condiciones en que se revisarán dichos plazos y sobre los pasos futuros.

El alojamiento del niño, niña o adolescente fuera de su hogar podrá llevarse a cabo con parientes, adultos idóneos, hogares voluntarios, hogares comunitarios y hogares registrados en el R.E.U.N.A. (Registro Único de Niñez y Adolescencia creado por Resolución N° 317/11 del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires).

Durante el lapso que dure su permanencia fuera de su hogar, el niño, niña o adolescente deberá ser respetado en sus creencias y en su intimidad, no podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada ni de ataques ilegales a su honra y reputación. En consulta con el niño, niña o adolescente los responsables de acogerlos sean familiares o entidades deberán proponer a los Servicios Locales de Protección de Derechos un plan de atención al niño, niña o adolescente que contemple su escolaridad, salud, recreación y mantenimiento con sus vínculos comunitarios.

Para la inclusión y permanencia temporal del niño, niña o adolescente en entidades de atención a la salud, el Servicio Local de Protección de Derechos solicitará la intervención de profesionales especializados del ámbito de la salud pública.

El Servicio Local de Protección de Derechos elaborará un Plan Estratégico de Restitución de Derechos (PER) al momento de adoptar la medida que tiene como objetivo la remoción de los obstáculos que amenazan o vulneran los derechos del niño, niña o adolescente y su reinserción al medio familiar. Tal tarea deberá realizarla por sí o a través de los programas específicos. Contendrá los siguientes puntos:

1. Diagnóstico de la situación de vulneración de derechos: conclusiones de las entrevistas mantenidas con el niño, niña o adolescente (de acuerdo con su edad y grado de madurez), con los progenitores y otros familiares, así como también informes médicos, psicológicos y/o escolares, y de otra índole que den cuenta de la situación que se encuentra atravesando el niño, niña o adolescente al momento de la medida.

2. Resultado/s esperado/s por la intervención del Sistema de Protección de Derechos.

3. Objetivos de la intervención.

4. Acciones y estrategias a desarrollar para el cumplimiento de los objetivos.

5. Instituciones y actores de la coordinación incluidos en las acciones y estrategias.

6. Metas cuantificables a lo largo del proceso de la medida. Se deberá explicitar metas cada cuarenta y cinco (45) días que reflejen la situación esperada a medida que se ejecuta el plan.

El Servicio Local de Protección de Derechos elevará al Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos del Niño el PER, quien avalará o sugerirá modificaciones al plan propuesto en el marco de los principios rectores del Sistema de Protección de Derechos en el lapso de 72 horas. El PER, deberá estar firmado por al menos tres profesionales de las diferentes disciplinas que establece el Artículo 20 de la Ley N° 13.298 y avalado por responsable a cargo del Servicio Local de Protección de Derechos.

El Servicio Local de Protección de Derechos comunicará al Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos del Niño a través de informes coincidentes con los plazos establecidos en las metas del PER, donde conste el estado del mismo. El Servicio Local de Protección de Derechos revisará periódicamente el PER y propondrá ajustes en las acciones y estrategias a seguir.

Lograda la restitución de Derechos, el Servicio Local de Protección de Derechos elaborará un "Informe de gestión del PER", firmado por los profesionales intervinientes y avalado por responsable a cargo del Servicio, detallando el resultado de los objetivos propuestos y propondrá al Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos del Niño la reinserción del niño, niña o adolescente en su medio familiar de origen. El Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos del Niño tomará conocimiento y planteará las sugerencias que estime necesarias, si correspondiere.

En los casos que se viera obstaculizado el cumplimiento de los objetivos propuestos, el Servicio Local de Protección de Derechos y el Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos del Niño deberán articular al vencimiento de los plazos de noventa (90) y ciento veinte (120) días acciones con el resto de los efectores que permitan renovar las estrategias que posibiliten el logro de los objetivos propuestos.

Vencido el plazo máximo de ciento ochenta (180) días, sin haberse modificado las circunstancias que motivaron la medida, y no habiéndose encontrado estrategias de protección de derechos para reintegrar al niño, niña o adolescente a su grupo familiar, el Servicio Local de Protección de Derechos y el Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos del Niño, elevarán el informe de conclusión del PER al Asesor de Incapaces, solicitándole el inicio de las acciones civiles que estimen corresponder.

En casos que la acción civil solicitada, aún antes del vencimiento de dicho plazo, fuera la petición de la declaración de la situación de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el Servicio Local de Protección de Derechos y el Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos del Niño anexarán al informe del PER los fundamentos donde quede fehacientemente expresada la condición de irreversibilidad de las causas que motivaron la medida excepcional de protección de derechos. Los argumentos vertidos en dicho informe se desprenderán de las intervenciones de por lo menos tres profesionales de las diferentes disciplinas que establece el Artículo 20 de la Ley N° 13.298 que acrediten:

1. Las estrategias diseñadas inicialmente tendientes a la restitución de derechos.
2. El trabajo realizado en función de dichas estrategias.
3. Los obstáculos presentados.
4. La conclusión de la condición de irreversibilidad de la situación.
5. La acreditación de los fundamentos por los cuales se corresponde en este caso la petición de la declaración de la situación de adoptabilidad. Dicha fundamentación deberá ser elevada al Juez competente.

**DEPARTAMENTO DE SALUD
DECRETO 183**

La Plata, 26 de febrero de 2014.

VISTO el expediente N° 2166-639/10 por el cual se gestiona la reglamentación de la Ley N° 14.239 y la designación de su Autoridad de Aplicación, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Ley se declara de interés provincial el diagnóstico, seguimiento e investigación de las denominadas enfermedades raras;

Que se entiende por este tipo de enfermedades a aquéllas que provocan peligro de muerte o invalidez crónica, que tienen una prevalencia inferior a un caso cada dos mil (2.000) personas y que implican un alto nivel de complejidad en su diagnóstico y seguimiento, conllevando múltiples problemas sociales;

Que en la actualidad existen más de siete mil (7000) enfermedades poco frecuentes, y entre ellas se presenta una gran heterogeneidad;

Que entre las principales dificultades que acarrear las enfermedades raras se destacan: el desconocimiento y desinformación de los profesionales, la complejidad etiológica, diagnóstica y evolutiva, la ausencia de terapias, la alta morbi-mortalidad, los altos niveles de discapacidad-dependencia, la fuerte carga económica y familiar, la comorbilidad de los familiares, y los problemas educativos y laborales;

Que los medicamentos o especialidades medicinales destinados a prevenir, diagnosticar y/o tratar enfermedades raras reciben el nombre de drogas huérfanas;

Que, en consecuencia, la investigación, desarrollo y control de las mismas contribuye a brindar la mejor atención posible a este tipo de pacientes;

Que asimismo la Ley de marras crea el Centro Provincial de Referencia, Seguimiento y Divulgación de Enfermedades Raras;

Que en la instancia, con el objeto de dotar de plena operatividad a las disposiciones contenidas en la Ley N° 14.239, deviene necesario proceder a su reglamentación;

Que juntamente con ello, resulta imprescindible designar la correspondiente Autoridad de Aplicación;

Que ha tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aprobar la reglamentación de la Ley N° 14.239 que, como Anexo Único, forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2°. Designar Autoridad de Aplicación de la Ley N° 14.239 al Ministerio de Salud, a través de la Subsecretaría de Coordinación y Atención de la Salud, quien dictará las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que resulten necesarias.

ARTÍCULO 3°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Salud.

ARTÍCULO 4°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alejandro Federico Collia
Ministro de Salud

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

ANEXO ÚNICO
REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 14.239

ARTÍCULO 1°. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2°. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3°. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4°. El Centro Provincial de Referencia, Seguimiento y Divulgación de Enfermedades Raras será el órgano encargado de la generación e implementación de políticas sanitarias respecto a enfermedades raras y drogas huérfanas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, como así también de la articulación con el Ministerio de Salud de la Nación en todo lo referente a la citada materia.

Para el mejor desarrollo de sus fines, podrá convocar la participación de expertos, con funciones de consulta y apoyo técnico, seleccionados entre profesionales de reconocido prestigio en el ámbito científico y académico. También, fomentará la participación activa, como entidades consultivas, de Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) provinciales, nacionales y/o internacionales vinculadas a la problemática de las enfermedades raras y que cumplan con criterios de idoneidad, legalidad, transparencia e independencia de intereses exclusivamente económicos, que posibiliten el más amplio intercambio de experiencias, articular recursos y promover la difusión de información entre la población en general.

ARTÍCULO 5°. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6°. El Centro Provincial de Referencia, Seguimiento y Divulgación de Enfermedades Raras:

a. Recopilará el material sobre conocimientos, estadísticas, procedimientos diagnósticos, experiencias innovadoras, métodos de atención, y demás información que se difunda sobre enfermedades raras. A tal efecto, tendrá acceso a las revistas científicas y otras publicaciones provenientes de entidades nacionales e internacionales, como así también a toda fuente de información procedente de programas, servicios y direcciones existentes en la Provincia. Asimismo, fomentará la celebración de convenios con ONGs y otras instituciones con experiencia en la problemática para coordinar el permanente suministro de información actualizada.

b. Sistematizará el material recolectado bajo procedimientos que cumplan con las normas y leyes de confidencialidad de datos personales, a cuyo fin contará con un Servicio de Información, Documentación, Investigación y Evaluación de Enfermedades Raras.

c. Mantendrá el archivo que se conforme a disposición del público en forma gratuita, con excepción de aquellos datos de carácter sensible o cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad, o que se reserve para fines de política sanitaria o investigación científica aprobada.

Asimismo, elaborará material didáctico tendiente a instruir sobre detección temprana de enfermedades raras y métodos de atención.

d. Contará con un espacio en la página web del Ministerio de Salud destinado a las consultas e intercambio de información y experiencias relativas a las enfermedades raras.

Se invitará a cooperar con el mismo a expertos y ONGs vinculadas a la materia.

e. Impulsará la suscripción de convenios con universidades y otros centros de estudio para desarrollar trabajos, investigaciones y eventos sobre enfermedades raras, tales como seminarios o jornadas.

Asimismo, organizará cursos de capacitación profesional, y diseñará estudios clínicos y/o epidemiológicos provinciales.

f. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 7°. El Centro Provincial de Referencia, Seguimiento y Divulgación de Enfermedades Raras funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de Coordinación y Atención de la Salud.

ARTÍCULO 8°. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 9°. Sin reglamentar.

**DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS
DECRETO 207**

La Plata, 25 de marzo de 2014.

VISTO el expediente N° 22500-22734/13, por el cual tramita la declaración, ampliación y/o prórroga del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario para distintos Partidos afectados por sequía en esta Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la medida propiciada se fundamenta en la crítica situación por la que atraviesan numerosas explotaciones rurales de los Partidos de la Provincia de Buenos Aires, con motivo de fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario, razón por la cual se impone el dictado de un instrumento de excepción que declare el estado de Emergencia Agropecuaria y amplíe y/o prorrogue, en su parte pertinente, los Decretos N° 453/13, N° 720/13 y N° 768/13;

Que dichas situaciones han sido evaluadas oportunamente por el servicio técnico específico del Ministerio de Asuntos Agrarios, mediante información meteorológica (estadística y satelital), informantes calificados, chequeo a campo e imágenes satelitales y dictaminado por las respectivas Comisiones Locales de Emergencia Agropecuaria sobre la magnitud de los perjuicios sufridos en la producción o capacidad de producción por los titulares de las explotaciones que pretenden acogerse a los beneficios del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según el artículo 21 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 10.390;

Que los fenómenos climáticos mencionados anteriormente, por sus características y magnitud, afectan específicamente a los productores que desarrollan como actividad principal la explotación agropecuaria;

Que en el marco de la Ley N° 10.390 y normas modificatorias y reglamentarias, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado, frente a situaciones imprevistas, a declarar, ampliar y/o prorrogar el Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a diferentes zonas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno y Contaduría General de la Provincia;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144, proemio, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y los artículos 6° y 10 apartados 1) y 2) de la Ley N° 10.390 y modificatorias;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Declarar el estado de Emergencia Agropecuaria a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por sequía en el Partido de Tornquist y las Circunscripciones II, III, IV, V, VI y XII del Partido de Puán, por el período 01/07/13 al 31/12/13.

ARTÍCULO 2°. Prorrogar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por sequía en los Partidos de Villarino y Patagones, por el período 01/07/13 al 31/12/13.

ARTÍCULO 3°. Prorrogar el estado de Emergencia Agropecuaria y ampliar a Desastre Agropecuario a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por sequía en las Circunscripciones VII, VIII, IX, X y XI del partido de Puán, por el período 01/07/13 al 31/12/13.

ARTÍCULO 4°. Los productores rurales cuyas explotaciones se encuentren en los Partidos, Circunscripciones y períodos mencionados en los Artículos 1°, 2° y 3° del presente, deberán presentar sus declaraciones juradas en un período máximo de diez (10) días, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°. Las medidas adoptadas en el presente Decreto alcanzarán, exclusivamente, a los productores que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria, en los establecimientos ubicados en las Circunscripciones y Partidos mencionados, por los períodos indicados en los Artículos 1°, 2° y 3° del presente. Dichos sujetos gozarán de los beneficios respecto del pago del impuesto Inmobiliario Rural, correspondiente al inmueble destinado a esa actividad, previstos en el Artículo 10, apartado 2) de la Ley N° 10.390, sus normas complementarias y reglamentarias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción.

ARTÍCULO 6°. Los beneficios establecidos en el Artículo 5° regirán durante la vigencia del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario contemplados en el marco del presente.

ARTÍCULO 7°. El Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá en práctica lo establecido por el Artículo 10 apartado 1) de la Ley N° 10.390 y modificatorias.

ARTÍCULO 8°. Dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización del beneficio tributario previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 9°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Asuntos Agrarios y de Economía.

ARTÍCULO 10. Registrar, comunicar, notificar a los Municipios para la comunicación a los interesados y a los demás Organismos intervinientes, publicar, dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

Alejandro Rodríguez
Ministro de Asuntos Agrarios

Daniel O. Scioli
Gobernador

Silvina Batakis
Ministra de Economía

DECRETO 208

La Plata, 25 de marzo de 2014.

VISTO el expediente N° 22500-24450/13, por el cual tramita la declaración del estado de Emergencia Agropecuaria para las parcelas rurales afectadas por sequía de inundaciones en el Partido de Pehuajó, y

CONSIDERANDO:

Que la medida propiciada se fundamenta en la crítica situación por la que atraviesan numerosas explotaciones rurales de los Partidos de la Provincia de Buenos Aires, con motivo de fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario;

Que dichas situaciones han sido evaluadas oportunamente por el servicio técnico específico del Ministerio de Asuntos Agrarios, mediante información meteorológica (estadística y satelital), informantes calificados, chequeo a campo e imágenes satelitales y dictaminado por las respectivas Comisiones Locales de Emergencia Agropecuaria sobre la magnitud de los perjuicios sufridos en la producción o capacidad de producción por los titulares de las explotaciones que pretenden acogerse a los beneficios del estado de Emergencia Agropecuaria, según el Artículo 21 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 10.390;

Que los fenómenos climáticos mencionados anteriormente, por sus características y magnitud, afectan específicamente a los productores que desarrollan como actividad principal la explotación agropecuaria;

Que en el marco de la Ley N° 10.390 y normas modificatorias y reglamentarias, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado, frente a situaciones imprevistas, a declarar en Estado de Emergencia y/o Desastre a diferentes zonas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno y Contaduría General de la Provincia;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 144, proemio, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y los Artículos 6° y 10 apartados 1) y 2) de la Ley N° 10.390 y modificatorias;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Declarar el estado de Emergencia Agropecuaria para las parcelas rurales afectadas por sequía de inundaciones en el Partido de Pehuajó, por el período 01/07/13 al 31/12/13.

ARTÍCULO 2°. Los productores rurales cuyas explotaciones se encuentren en el Partido y período mencionado en el Artículo 1° del presente, deberán presentar sus declaraciones juradas en un período máximo de diez (10) días, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°. Las medidas adoptadas en el presente Decreto alcanzan, exclusivamente, a los productores que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria, en los establecimientos ubicados en el Partido y por el período indicado en el Artículo 1° del presente. Dichos sujetos gozarán de los beneficios respecto del pago del impuesto Inmobiliario Rural, correspondiente al inmueble destinado a esa actividad, previstos en el Artículo 10 de la Ley N° 10.390 apartado 2, sus normas complementarias y reglamentarias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción.

ARTÍCULO 4°. El beneficio establecido en el Artículo 3° regirá durante la vigencia del estado de Emergencia Agropecuario declarado.

ARTÍCULO 5°. El Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá en práctica lo establecido por el Artículo 10 apartado 1) de la Ley N° 10.390 y modificatorias.

ARTÍCULO 6°. Dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización del beneficio tributario previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 7°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Asuntos Agrarios y de Economía.

ARTÍCULO 8°. Registrar, comunicar, notificar al Municipio para la comunicación a los interesados y a los demás Organismos intervinientes, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alejandro Rodríguez
Ministro de Asuntos Agrarios

Daniel O. Scioli
Gobernador

Silvina Batakis
Ministra de Economía

DECRETO 210

La Plata, 26 de marzo de 2014.

VISTO el expediente N° 22500-25163/14, por el cual tramita la declaración y prórroga del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario para distintos Partidos afectados por sequía en esta Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que la medida propiciada se fundamenta en la crítica situación por la que atraviesan numerosas explotaciones rurales de los Partidos de la Provincia de Buenos Aires, con motivo de fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario, razón por la cual se impone el dictado de un instrumento de excepción que declare el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario en esos Partidos y prorrogue el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario para las explotaciones rurales afectadas por sequía en el Partido de Villarino;

Que dichas situaciones han sido evaluadas oportunamente por el servicio técnico específico del Ministerio de Asuntos Agrarios, mediante información meteorológica (estadística y satelital), informantes calificados, chequeo a campo e imágenes satelitales y dictámenes de las respectivas Comisiones Locales de Emergencia Agropecuaria sobre la magnitud de los perjuicios sufridos en la producción o capacidad de producción por

los titulares de las explotaciones que pretenden acogerse a los beneficios del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según el Artículo 21 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 10.390;

Que los fenómenos climáticos mencionados anteriormente, por sus características y magnitud, afectan específicamente a los productores que desarrollan como actividad principal la explotación agropecuaria;

Que en el marco de la Ley N° 10.390 y normas modificatorias y reglamentarias, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado, frente a situaciones imprevistas, a declarar en Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a diferentes zonas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno y Contaduría General de la Provincia;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 144, proemio, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y los Artículos 6° y 10 apartados 1) y 2) de la Ley N° 10.390 y modificatorias;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Declarar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por sequía en los Partidos de Adolfo Alsina, Bahía Blanca, Coronel Dorrego, General Villegas, Hipólito Yrigoyen, Puán, Saavedra y Tornquist, por el período 01/01/14 al 30/06/14.

ARTÍCULO 2°. Declarar el estado de Emergencia Agropecuaria a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por sequía de los Partidos de Azul, Guaminí y Salliqueló, por el período 01/01/14 al 30/06/14.

ARTÍCULO 3°. Prorrogar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por sequía en el Partido de Villarino, por el período 01/01/14 al 30/06/14.

ARTÍCULO 4°. Los productores rurales cuyas explotaciones se encuentren en los Partidos y períodos mencionados en los Artículos 1°, 2° y 3° del presente, deberán presentar sus declaraciones juradas en un período máximo de diez (10) días, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°. Las medidas adoptadas en el presente Decreto alcanzarán, exclusivamente, a los productores que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria, en los establecimientos ubicados en los Partidos mencionados, por los períodos indicados en los Artículos 1°, 2° y 3° del presente. Dichos sujetos gozarán de los beneficios respecto del pago del impuesto Inmobiliario Rural, correspondiente al inmueble destinado a esa actividad, previstos en el Artículo 10 de la Ley N° 10.390 apartado 2), sus normas complementarias y reglamentarias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción.

ARTÍCULO 6°. El beneficio establecido en el Artículo 5° regirá durante la vigencia del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario declarado en el marco del presente.

ARTÍCULO 7°. El Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá en práctica lo establecido por el Artículo 10 apartado 1) de la Ley N° 10.390 y modificatorias.

ARTÍCULO 8°. Dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización del beneficio tributario previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 9°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Asuntos Agrarios y de Economía.

ARTÍCULO 10. Registrar, comunicar, notificar a los Municipios para la comunicación a los interesados y a los demás Organismos intervinientes, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alejandro Rodríguez
Ministro de Asuntos Agrarios

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Silvina Batakis
Ministra de Economía

DECRETO 211

La Plata, 26 de marzo de 2014.

VISTO el expediente N° 22500-24716/14, por el cual tramita la declaración del estado de Emergencia Agropecuaria para distintos Partidos afectados por vientos huracanados en esta Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que la medida propiciada se fundamenta en la crítica situación por la que atraviesan numerosas explotaciones rurales de los Partidos de la Provincia de Buenos Aires, con motivo de fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario;

Que dichas situaciones han sido evaluadas oportunamente por el servicio técnico específico del Ministerio de Asuntos Agrarios, mediante información meteorológica (estadística y satelital), informantes calificados, chequeo a campo e imágenes satelitales sobre la magnitud de los perjuicios sufridos en la producción o capacidad de producción por los titulares de las explotaciones que pretenden acogerse a los beneficios del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según el Artículo 24 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 10.390;

Que los fenómenos climáticos mencionados anteriormente, por sus características y magnitud, afectan específicamente a los productores que desarrollan como actividad principal la explotación agropecuaria;

Que en el marco de la Ley N° 10.390 y normas modificatorias y reglamentarias, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado, frente a situaciones imprevistas, a declarar en Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a diferentes zonas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno y Contaduría General de la Provincia;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 144, proemio, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y los Artículos 6° y 10 apartados 1) y 2) de la Ley N° 10.390 y modificatorias;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Declarar el estado de Emergencia Agropecuaria a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por vientos huracanados en los Partidos de Berazategui, Berisso, La Plata, Florencio Varela, Almirante Brown, La Matanza, Esteban Echeverría, Marcos Paz y Presidente Perón, por el período 02/12/13 al 02/05/14.

ARTÍCULO 2°. Los productores rurales cuyas explotaciones se encuentren en los Partidos y períodos mencionados en el Artículo 1° del presente, deberán presentar sus declaraciones juradas en un período máximo de diez (10) días, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°. Las medidas adoptadas en el presente Decreto alcanzarán, exclusivamente, a los productores que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria, en los establecimientos ubicados en los Partidos mencionados, por los períodos indicados en el Artículo 1° del presente. Dichos sujetos gozarán de los beneficios respecto del pago del Impuesto Inmobiliario Rural, correspondiente al inmueble destinado a esa actividad, previstos en el Artículo 10 de la Ley N° 10.390 apartado 2), sus normas complementarias y reglamentarias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción.

ARTÍCULO 4°. El beneficio establecido en el Artículo 3° regirá durante la vigencia del estado de Emergencia Agropecuaria declarado en el marco del presente.

ARTÍCULO 5°. El Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá en práctica lo establecido por el Artículo 10 apartado 1) de la Ley N° 10.390 y modificatorias.

ARTÍCULO 6°. Dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización del beneficio tributario previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 7°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Asuntos Agrarios y de Economía.

ARTÍCULO 8°. Registrar, comunicar, notificar a los Municipios para la comunicación a los interesados y a los demás Organismos intervinientes, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alejandro Rodríguez
Ministro de Asuntos Agrarios

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Silvina Batakis
Ministra de Economía

Nota:

El contenido de la publicación de los decretos extractados, es transcripción literal del instrumento recibido oportunamente de cada Jurisdicción, conforme Circular Conjunta N° 1/10 e instrucciones dispuestas por nota del 19/10/12 de la Dirección Provincial de Coordinación Institucional y Planificación de la Secretaría Legal y Técnica.

**DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA
DECRETO 1.086**

La Plata, 19 de diciembre de 2013.
Expediente N° 2.400-3.023/12

Aprobar el Convenio celebrado entre el Ministerio de Infraestructura y la Federación Coordinadora de Entidades de Bien Público y Organizaciones Sociales de San Francisco Solano, para la ejecución de tareas de mantenimiento y operación de las Estaciones de Bombeo emplazadas en las márgenes del Arroyo Las Piedras, en el partido de Quilmes.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 1.284**

La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expediente N° 2.300-2.242/13

Derogar el Decreto N° 116/13.

**DEPARTAMENTO DE GOBIERNO
DECRETO 1.287**

La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expediente N° 21.100-962.705/13

Autorizar al Ministerio de Seguridad a suscribir y aprobar los Convenios de Fortalecimiento Logístico con los Municipios.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 181**La Plata, 26 de febrero de 2014.
Expediente N° 2.319-22.182/11

Aprobar Convenio celebrado con el Instituto Provincial de Juegos y Casinos de Mendoza para implementar y comercializar el juego "Tómbola Combinada".

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 745**La Plata, 12 de septiembre de 2013.
Expte. N° 21.100-815.059/13

Aceptar la renuncia al cargo de Director Provincial de Defensa Civil, presentada por Miguel Ángel De Lorenzo y la renuncia al cargo de Director de Operaciones y Asistencia, presentada por Gustavo Adolfo Busilachi. Designar en el cargo de Director Provincial de Defensa Civil a Luciano Timerman y en el cargo de Director de Operaciones y Asistencia a Leonardo Marcelo Zaccagnini.

**DEPARTAMENTO DE SALUD
DECRETO 1.275**La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expte. N° 2961-2947/10

Reconocer de legítimo abono el pago de una factura correspondiente a la prestación del servicio de limpieza y mantenimiento con destino al Hospital Descentralizado Interzonal de Agudos Especializado en Pediatría Superior a Sor María Ludovica de La Plata.

DECRETO 1.276La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expte. N° 2989-6931/09

Reconocer de legítimo abono el pago de una factura correspondiente a la provisión de oxígeno medicinal líquido con destino al Hospital Descentralizado Interzonal de Agudos Vicente López y Planes de General Rodríguez.

DECRETO 1.277La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expte. N° 2900-42818/07

Reconocer de legítimo abono el pago de la factura correspondiente a la provisión de oxígeno domiciliario con destino al paciente Luis Martínez.

DECRETO 1.278La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expte. N° 2960-20303/09

Reconocer de legítimo abono el pago de una factura correspondiente a la provisión de oxígeno medicinal líquido con destino al Hospital Interzonal General de Agudos General San Martín de La Plata.

DECRETO 1.294La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expte. N° 2900-62186/13

Ampliar el gasto establecido en el Decreto N° 194/13, por el cual se aprobó el convenio y sus anexos, celebrado entre el Ministerio de Salud y la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de la Provincia de Buenos Aires.

**DEPARTAMENTO DE GOBIERNO
DECRETO 1.311**La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expte. N° 2166-2658/13

Trasladar sin su cargo de revista, a la agente Mariana Inés Novara, al Ministerio de Trabajo. Designar en la Planta Permanente, de la Secretaría Legal y Técnica, a la postulante María Victoria Simioni.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 1.312**La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expte. N° 5300-305/13

Designar en la Planta Temporal Transitoria, Mensualizada, a Lacalle Etchetto Ezequiel y Otros.

**DEPARTAMENTO DE GOBIERNO
DECRETO 1.313**La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expte. N° 2140-1788/12

Designación en la Planta Temporal Transitoria Mensualizada de diversos agentes de la Coordinación General Unidad Gobernador, a partir del 1° de enero de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2013.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 1.315**La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expte. N° 21900-7845/13

Adecuación al Presupuesto General Ejercicio 2013, Ley N° 14.393 para el Ente Administrador Astilleros Río Santiago.

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
DECRETO 179**La Plata, 26 de febrero de 2014.
Expte. N° 21200-47490/13
agreg. 21200-47489/13

Reconocer el gasto y autorizar el pago, en concepto de legítimo abono, a favor de la firma Surely S.A., por la prestación del servicio mensual de alquiler de un sistema de monitoreo electrónico de detenidos con prisión domiciliaria, durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2013 y el 20 de marzo de 2013.

**DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA
DECRETO 182**La Plata, 26 de febrero de 2014.
Expte. N° 2437-167/13

Incluir las obras detalladas en el Anexo Único, que consta de una (1) foja y forma parte integrante del presente, dentro de las obras financiadas por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Plan de Infraestructura Provincial, sin perjuicio de la oportuna ampliación de sus respectivos presupuestos, hasta finalizar su ejecución.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 205**La Plata, 25 de marzo de 2014.
Expte. N° 2208-2675/14

Designar en el cargo de Subsecretario de Coordinación Gubernamental, a Emiliano Pedro Manuel Balaira.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 206**La Plata, 25 de marzo de 2014.
Expte. N° 2305-1908/14

Adecuación Presupuesto General 2014 para el Ministerio de Economía, Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 209**

La Plata, 26 de marzo de 2014.

Designar como representantes del Poder Ejecutivo ante el Consejo de Administración del Ente Interjurisdiccional Administración de Punta Mogotes de la Provincia de Buenos Aires a Matías Horacio Casales y Agustín Patricio Neme.

Resoluciones

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 257/13**

La Plata, 9 de octubre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3324/2001, alcance N° 20/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE ROJAS LIMITADA, toda la información correspondiente al décimo noveno período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2011 al 31 de mayo de 2012 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 13/56);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 8/12 y 57/67, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 75,91; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 13.508,98 Total Penalización Apartamientos: \$13.584,89..." (f. 68);

Que, asimismo, habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a perturbaciones, la citada Gerencia estima que correspondería la aplicación de sanciones;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos, la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Calidad de Producto Técnico (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, correspondería citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 89/100 (\$ 13.584,89) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE ROJAS LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo noveno período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2011 al 31 de mayo de 2012, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE ROJAS LIMITADA a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos *prima facie* detectados por la Gerencia Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a perturbaciones.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE ROJAS LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 790

Jorge Alberto Arce, Presidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Director; Carlos Pedro González Sueyro, Director.

C.C. 10.512

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 256/13

La Plata, 9 de octubre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-918/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), toda la información correspondiente al vigésimo período de control, comprendido entre el 2 de diciembre de 2010 al 1° de junio de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 1/215);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 216/226, la Gerencia Control de Concesiones concluyó su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar a dicha Distribuidora por los apartamientos a los límites admisibles de calidad establecidos en el ... contrato de concesión.- A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el período de control analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 487.504, 83; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: a) Clientes: \$ 1.525.681,78, b) Res. OCEBA 133/09: \$150.970,10; Total Penalización Apartamientos: \$ 2.164.156,71..." (f. 227);

Que, asimismo, agregó: "...conforme lo señalado en el informe técnico respecto del incumplimiento en la cantidad de mediciones válidas para este período de control, se solicita, en base a las conclusiones de dicho informe y por pieza separada, disponer la instrucción del correspondiente sumario administrativo a fin de evaluar el incumplimiento *prima facie* detectado, conforme lo establecido en el apartado 5.6.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial, relacionado con el incumplimiento en el relevamiento de la información para la evaluación de la Calidad de Producto Técnico...";

Que, por último, destacó que "...por los motivos indicados en el punto 3.3 del informe técnico, se han discriminado los montos de penalización por Calidad de Servicio Técnico correspondientes a suministros a Distribuidoras Municipales, los cuales se han calculado conforme el criterio establecido en la resolución OCEBA N° 133/09...";

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información para la evaluación de la Calidad de Producto Técnico (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, correspondería citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS CON 71/100 (\$ 2.164.156,71) la penaliza-

ción correspondiente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo período de control, comprendido entre el 2 de diciembre de 2010 y el 1° de junio de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos *prima facie* detectados por la Gerencia Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información para la evaluación de la Calidad de Producto Técnico.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 790

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director.

C.C. 10.513

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE SALUD
Resolución N° 124

La Plata, 31 de enero de 2014.

VISTO el expediente N° 2900-67340/13, por el cual se gestiona incorporar al Anexo V de la Resolución N° 115/10, la emisión de la Credencial Digital del Sistema de Gestión de Matrícula Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 3.608/96 se creó la Cuenta de Gastos por Cuenta de Terceros de la Dirección Provincial de Saneamiento Ambiental y de Fiscalización Sanitaria, dejándose establecido que los servicios a prestar se encuentran nombrados en "módulos" de acuerdo a lo detallado en sus Anexos I y II;

Que por Resolución N° 115/10 se adecuó la normativa de aplicación de aranceles aprobándose, a través de los Anexos I a VIII de la misma, los valores expresados en módulos que, por los trabajos y servicios prestados, deben ingresar en la citada Cuenta de Terceros;

Que la Subsecretaría de Control Sanitario implementó un nuevo Sistema de Gestión de Matrícula Provincial para todos los profesionales de la salud pertenecientes al "arte de curar", que no estén comprendidos en colegios profesionales;

Que en el marco de dicho procedimiento, los profesionales que se matriculan reciben una Credencial Digital, cuyo modelo fuera aprobado por Resolución N° 5.622/12, la cual posee múltiples medidas de seguridad tendientes a impedir su falsificación o adulteración, entre las que se destaca un número de serie único o código de barras y un código bidimensional (QR), para la verificación automática de la concordancia entre quien la porta y quien reviste su titularidad;

Que en ese orden de ideas, en esta instancia se propicia incorporar al Anexo V de la Resolución N° 115/10, correspondiente a los servicios que presta el Departamento de Ejercicio de las Profesiones de la Dirección de Fiscalización Sanitaria, la emisión de la referida Credencial Digital, fijándose su pertinente módulo en 0,10;

Que por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la gestión promovida;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno y Contaduría General de la Provincia;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 21 de la Ley N° 13.757;

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Incorporar como punto C) 1 del Anexo V de la Resolución N° 115/10, el servicio que se detalla a continuación, con su respectivo módulo:

Emisión de la Credencial Digital del Sistema de Gestión de Matrícula Provincial.....0,10

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar y pasar a la Subsecretaría de Control Sanitario a sus efectos. Cumplido, archivar.

Alejandro Federico Collia
Ministro de Salud
C.C. 3.724

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Resolución N° 31

La Plata, 28 de marzo de 2014.

VISTO el expediente N° 2200-13704/14, por el que se gestiona la Declaración de Interés Provincial la obra pictórica del artista plástico Gustavo Masó; y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires prevé el desarrollo de políticas orientadas a rescatar, investigar y difundir las manifestaciones culturales, individuales o colectivas, y las realizaciones del pueblo que afirmen su identidad regional, provincial y nacional, generando ámbitos de participación comunitaria;

Que en ese sentido, en la actualidad existen numerosas actividades promovidas, con motivo de la realización de actos o acontecimientos de diversa índole, celebradas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que para aquellos actos o acontecimientos de alcance y/o trascendencia regional, serán competentes los señores Ministros, Secretarios de la Gobernación y Director General de Escuelas y Cultura quienes, mediante resolución fundada, auspiciarán - cuando así lo crean conveniente - la realización de eventos afines a su competencia que les sean solicitados;

Que es competencia de la Subsecretaría de Coordinación Gubernamental, asistir al Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros en la coordinación y evaluación de las políticas públicas y la gestión gubernamental;

Que asimismo le compete el proponer y promover, para su aprobación por dicho Ministro, los temas que deben ser objeto de coordinación entre los distintos Ministerios, Secretarías y demás organismos del Gobierno Provincial, para el efectivo logro de resultados en programas específicos o competencias ministeriales;

Que la Fundación Banco de la Provincia de Buenos Aires tiene por objeto promover estudios, enseñanza, capacitación e investigación en todas las ramas de la ciencia, la tecnología, el arte y la cultura, así como también realizar obras de bienestar o de beneficio común, dentro de los principios propios de nuestra Constitución Nacional;

Que para el cumplimiento de lo anteriormente mencionado, la Fundación podrá otorgar premios y becas a las personas físicas o ideales que más se hayan destacado por su contribución a la investigación científica y cultural, así como también a aquéllas que por sus merecimientos sean acreedoras al estímulo o al reconocimiento público y mantener vinculaciones e intercambios culturales y científicos con entidades y personas nacionales o extranjeras dedicadas a los mismos fines o que cumplan actividades de interés para la Fundación;

Que el Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires, como entidad autárquica de derecho público, con dependencia directa del Poder Ejecutivo y capacidad para actuar pública o privadamente tiene la finalidad de asistir en el diseño, ejecución y supervisión de las políticas provinciales en materia de conservación, promoción, enriquecimiento, difusión y extensión del patrimonio histórico y artístico-cultural de la Provincia;

Que sobre la base de esos lineamientos el Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires, debe garantizar a todos los habitantes de la Provincia el derecho de acceso a la cultura, preservando, enriqueciendo y difundiendo el patrimonio cultural e histórico, apoyando las manifestaciones culturales que afirmen la identidad local, regional, provincial y nacional;

Que asimismo, promoverá el potencial de artistas, artesanos y demás creadores de cultura popular como expresión del patrimonio vivo e intangible de la Provincia y fortalecerá la presencia cultural de la Provincia en los escenarios nacionales e internacionales;

Que la promoción de artistas plásticos es parte de la política de impulso y fomento que lleva adelante el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, para generar diversidad cultural en todos los habitantes del territorio provincial;

Que el señor Gustavo MASÓ es un artista plástico argentino de reconocida trayectoria, tanto a nivel nacional como internacional, de la que se puede destacar un proyecto presentado ante la Santa Sede y aceptado por Su Santidad el Papa Francisco;

Que asimismo, es autor de diferentes obras, entre las cuales puede mencionarse "Conexión Intrauterina", que gira en torno al músico Gustavo Cerati;

Que ha tomado intervención en el ámbito de su competencia Asesoría General de Gobierno;

Que la importancia del mencionado evento amerita la declaración peticionada;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 1° y 3° del Decreto N° 2.590/94;

Por ello,

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL DECRETO N° 2.590/94
EL MINISTRO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar de Interés Provincial la obra pictórica del artista plástico Gustavo MASÓ.

ARTÍCULO 2°. Auspiciar al mencionado autor, a través de muestras y/o presentaciones artísticas con la finalidad de difundir sus obras, en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la Subsecretaría de Coordinación Gubernamental será la encargada de impulsar y acompañar en todo lo relativo a la ejecución de la presente Resolución, en coordinación con el Instituto Cultural y la Fundación Banco de la Provincia de Buenos Aires, así como con otros organismos afines.

ARTÍCULO 4°. El carácter que se otorga en el artículo 1° de la presente, no importa asumir compromiso adicional, que pueda generar acciones vinculantes ni comprender aportes financieros de esta Secretaría de Estado.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros
C.C. 3.799